

Bogotá, D.C, 22 de julio de 2020

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

REFERENCIA: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 231 de 2019 CÁMARA “Por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”

Respetada Mesa Directiva,

En cumplimiento de la honrosa designación que hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 231 de 2019 Cámara “**Por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política**”.

De los honorables Congresistas,



**CARLOS ADOLFO ARDILA
ESPINOSA**
Ponente Coordinador

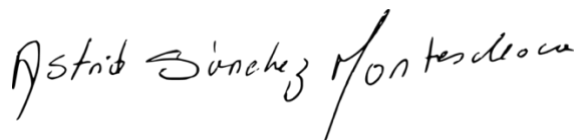


JOSÉ VICENTE CARREÑO
Ponente Coordinador



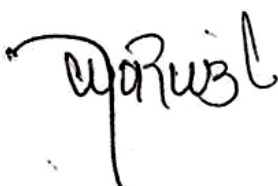
JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO

Ponente



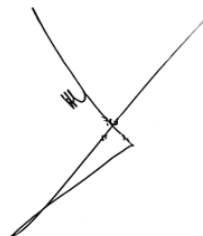
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA

Ponente



NEYLA RUIZ CORREA

Ponente



HÉCTOR JAVIER VERGARA

Ponente



**GERMAN ALCIDES BLANCO
ÁLVAREZ**

Ponente coordinador



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Ponente



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO

Ponente



NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 231 de 2019 CÁMARA “Por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO
3. MARCO NORMATIVO
4. PLIEGO DE MODIFICACIONES
5. CONSIDERACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES
6. PROPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES

El proyecto de Ley 231 de 2019 fue radicado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Carlos Holmes Trujillo el día 12 de septiembre de 2019. Fuimos designados como ponentes coordinadores los Honorables Representantes Carlos Alberto Cuenca, Germán Alcides Blanco, Carlos Ardila Espinosa, Astrid Sánchez Montes De Oca, Neyla Ruiz Correa, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Abel David Jaramillo, Juan David Vélez y José Vicente Carreño, el día 30 de septiembre de 2019.

La ponencia para primer debate fue publicada en la gaceta 1078/ 19 y 1108/2019 con los ajustes y modificaciones correspondientes. El día 10 de junio, el proyecto fue discutido y aprobado por los representantes de manera unánime, siendo designados como ponentes coordinadores para segundo debate los Honorables Representantes, Germán Alcides Blanco, Juan David Vélez, Carlos Ardila Espinosa, José Vicente Carreño, Astrid Sánchez Montes De Oca, Neyla Ruiz Correa, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Abel David Jaramillo, Anatolio Hernández y Héctor Javier Vergara.

Para la ponencia de segundo debate, se realizaron mesas de trabajo con todas las entidades y ministerios a las cuales el texto hace referencia. A su vez se recogieron insumos y conceptos por parte de estas, logrando concertación entre el articulado propuesto por los Congresistas y cada una de las entidades de Gobierno.

La ponencia fue radicada el 22 de julio del presente, para discusión y aprobación de los Honorables Representantes.

2. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional, el presente proyecto de Ley busca actualizar el marco normativo en materia de Desarrollo e Integración Fronteriza para que esté acorde con la realidad y necesidades presentes en los territorios fronterizos de Colombia” y emana de las disposiciones establecidas en la Ley 191 de 1995.

También se revisan en este proyecto las propuestas provenientes de proyectos de ley anteriores que con el mismo espíritu no lograron completar exitosamente su trámite legislativo, o aún cursan su debate sin haberlo terminado. Algunos proyectos de ley son el Proyecto de Ley 124 de 2013 del Senado “por medio de la cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia”, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política Colombiana, presentado por el honorable Senador Juan Fernando Cristo y otros; y el Proyecto de Ley 020 de 2018 de la Cámara “por medio del cual se crea parcialmente la ley general fronteriza”, bajo los preceptos constitucionales del artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al Desarrollo Económico y Social de los Departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones, presentado por el Honorable Representante Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

El gobierno justifica la necesidad de actualización del marco normativo de desarrollo e integración de las fronteras en el insuficiente alcance que tiene la Ley 191 en la práctica, además de las nuevas y crecientes necesidades de los territorios de frontera, especialmente a partir de la crisis migratoria venezolana. Las cifras de los principales indicadores de desarrollo y bienestar muestran el rezago de las zonas de frontera frente al promedio nacional:

Sector	Indicador	Promedio fronterizo	Promedio nacional
Salud	Tasa de mortalidad infantil en menores de un año por cada	22,17	16,8

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	mil nacidos vivos		
Educación	Cobertura neta en educación media	34,89%	42,79%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de acueducto	67,08%	76,80%
Agua y saneamiento básico	Cobertura de alcantarillado	57,97%	69,30%
Energía	Cobertura de energía eléctrica rural	76,57%	87,80%
Telecomunicaciones	Índice de Penetración de internet fijo dedicado	6,24%	13,2%

*Tabla tomada del PND 2018-2022 (p. 127).

Así, vemos que la tasa de desempleo en los departamentos fronterizos es mayor en cinco puntos porcentuales que a la media nacional, y la tasa de informalidad en el empleo asciende al 80%, que representa un veinte por ciento más que el promedio nacional. Con respecto a indicadores sociales, los municipios fronterizos tienen un índice de NBI promedio de 52,81% y los departamentos fronterizos uno de 47,75%, cuando el promedio nacional es de 27,78%. Con relación a las fuentes de financiación de las entidades territoriales (2008-2012), los ingresos de las entidades territoriales están representados principalmente por los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), los ingresos corrientes (propios) y las regalías (DNP, 2019).

Es por lo anterior, que el Estado colombiano, se vio en la necesidad de crear un equipo de asesoramiento técnico que dedica sus esfuerzos a generar desarrollo social y económico para estas poblaciones, llamado inicialmente el Plan Fronteras para la Prosperidad, y hoy la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza busca. Esta entidad busca desde el año 2010 generar un mayor desarrollo económico y social mediante tres estrategias:

- i) la priorización y ejecución de programas y proyectos de manera conjunta, con los actores locales de impacto inmediato;
- ii) la formulación, diseño e implementación de la política pública Prosperidad para las Fronteras de Colombia, consignada en el documento Conpes 3805, la cual tiene como objetivo cerrar las brechas sociales y económicas que las fronteras tienen con respecto al resto del país y a los países vecinos y
- iii) La formulación e implementación de los Planes Binacionales de Integración Fronteriza, formulados con Ecuador y con Perú en aras de fortalecer el desarrollo e integración en el cordón fronterizo, así como las Comisiones de Vecindad con Brasil, Panamá y Jamaica.

En el mismo sentido, en el Informe de Seguimiento del CONPES 3805 de 12 de julio de 2018 se realizan ocho recomendaciones para guiar el ajuste de instrumentos de política pública y normativos, los cuales sustentan este proyecto de ley:

1. Dada la asimetría de desarrollo y capacidad institucional de los municipios fronterizos, se recomienda focalizar acciones específicas de asistencia técnica sectorial y operativa para dar acompañamiento a las autoridades territoriales en materia de desarrollo e integración fronteriza, de acuerdo con las particularidades de cada zona de frontera.
2. Considerando los artículos constitucionales 289 y 337 y el desarrollo de los mismos a través de la Ley 191 de 1995, se hace necesario actualizar la normatividad fronteriza que se adecúe a las particularidades territoriales actuales, que demandan la atención del Estado como las nuevas dinámicas migratorias.
3. Dado que los dos anteriores períodos de gobierno han sido de ocho años (2002-2010 y 2010-2018), se han logrado importantes avances en materia fronteriza. No obstante, lo anterior y considerando que el próximo gobierno tiene un período de cuatro años (2018-2022), las políticas y estrategias que se definan para el tema deberán ser estratégicas y de impacto a corto y mediano plazo.
4. De acuerdo con las nuevas dinámicas fronterizas, se hace necesario redefinir la arquitectura institucional fronteriza que ejerza un mayor liderazgo, coordine y articule las diferentes instancias competentes para el ejercicio de la soberanía, la integración y el desarrollo fronterizo.
5. La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT, Ley 1454 de 2011), en su artículo

3° invoca el principio de soberanía y unidad nacional y en su artículo 29, literal C plantea la determinación de áreas limitadas en uso de seguridad y defensa, a cargo de la Nación. Al respecto, actualmente se está formulando la Política General de Ordenamiento Territorial (PGOT), que será el instrumento para fortalecer el desarrollo de los territorios en el país y proponer acciones de mediano y largo plazo frente al tema. Por lo anterior, resulta fundamental considerar las fronteras terrestres y marítimas con sus particularidades, para que formen parte de las estrategias de la PGOT.

6. Como estrategia paralela para continuar la implementación de la Política Pública para las Fronteras, una vez se concluyan las acciones a las cuales los sectores se comprometieron en el Plan de Acción del documento CONPES 3805, la institucionalidad creada mediante el Decreto 1030 del 2014 continuará en funcionamiento.

7. De acuerdo a la experiencia en el seguimiento participativo del documento CONPES 3805, se recomienda que las acciones y recursos que se direccionen a futuro para el desarrollo y la integración fronteriza, sean definidos territorialmente.

8. Con el fin de estimular el diálogo entre los actores territoriales y las entidades nacionales, se recomienda fortalecer la Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y sus órganos de apoyo: el Comité Técnico para el Desarrollo y la Integración Fronteriza y las siete Comisiones Regionales de Frontera.

Atendiendo a las recomendaciones precedentes, el Gobierno Nacional busca fortalecer la capacidad de resiliencia de las zonas de frontera

3. MARCO NORMATIVO

Normas constitucionales o legales que soportan el proyecto de ley.

En primer lugar tenemos la ley 191 de 1995, que tiene el mismo objeto que el proyecto hoy en discusión, pero como bien lo dice el Señor Ministro en su exposición de motivos, luego de más de 20 años de implementación, aún tiene vacíos que se pretenden llenar con este proyecto.

No obstante, La ley 191 contiene numerosas disposiciones en favor de los territorios de frontera de nuestro País, que son incluso mucho más generosos que las disposiciones contenidas en el proyecto 239 en discusión. Establece además líneas de crédito favorables, régimen de emisión de bonos, régimen de bienes para consumo interno dentro de las Unidades especiales de Desarrollo Fronterizo, disposiciones relativas al uso de combustibles, entre otros. Es la norma más omnicompreensiva sobre el tema, y consideramos que sus

desarrollos pueden ser implementados de manera más decidida por parte de las autoridades encargadas.

En segundo lugar, la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 9, 285, 289 y 337. E igualmente se tiene el CONPES 3805 de 2014. “PROSPERIDAD PARA LAS FRONTERAS DE COLOMBIA”.

4. CONSIDERACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES Y AL TEXTO EN PROPUESTO

La principal preocupación de los Representantes ponentes es la posibilidad de que el proyecto de Gobierno estudiado sea un proyecto excesivamente centralista. Se trata de una tensión típica entre las necesidades y limitaciones del gobierno central por un lado, y los fenómenos económicos y sociales espontáneos de los territorios por el otro.

Es por lo anterior que se pone a consideración de los Honorables Representantes el pliego de modificaciones que apunta a disminuir los efectos excesivamente centralistas del texto original radicado, pero teniendo muy en cuenta las observaciones técnicas realizadas por las distintas entidades del Gobierno Nacional que participaron en la mesa de trabajo que se dispuso para discutir el texto, identificar falencias, y proponer correcciones, teniendo en cuenta las capacidades técnicas y las competencias de cada entidad.

Así, participaron por parte del Gobierno Nacional el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien además de contribuir con su experticia, se encargó de la secretaría técnica de las diversas reuniones que se realizaron durante tres semanas. Participó también el Ministerio de Hacienda, el DNP, Ministerio del Interior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Transporte, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Invias, Aeronáutica Civil, entre otras, junto con diversas UTL de los Representantes de la Comisión segunda.

Durante una nutrida discusión, se realizaron las siguientes modificaciones y adiciones, que se justifican en la columna de observaciones.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>CAPITULO I - OBJETO Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas fronterizas colombianas, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las</p>	<p>CAPITULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el</p>	<p>Se modifica la redacción del Objeto del articulado y se divide el contenido del párrafo presentado inicialmente, en dos apartados, conservando el sentido y la esencia del artículo.</p>

<p>zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía territorial para la resiliencia de las fronteras.</p> <p>Parágrafo. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación. Igualmente, con el fin de</p>	<p>interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.</p> <p>Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; <u>promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad,</p>	
--	--	--

<p>promover la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en Frontera, dar cumplimiento a las normas que existen, a los acuerdos realizados en los escenarios de concertación con pueblos indígenas y al enfoque diferencial, se garantizará por parte del Gobierno Nacional la creación de un Decreto, que contendrá los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</p>	<p>incluidos los consejos territoriales de planeación.</p> <p><u>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.</u></p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos que propician</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la <u>infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración,</u></p>	<p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sugirió explicar por separado las definiciones de CENAF y CEBAF</p> <p>Se eliminó la definición de Fondos de Desarrollo Fronterizo, ya que el artículo que los creaba fue eliminado.</p> <p>Se mejoró la redacción de la definición de <i>Integración Fronteriza</i>.</p>

<p>entornos de bienestar en las regiones de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establece la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014.</p> <p>b) Integración Fronteriza: Son procesos de acercamiento entre los territorios fronterizos colindantes, de dos o más Estados, convenidos a través de acuerdos internacionales, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, y que tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes constituyendo así un componente central del progreso y del fortalecimiento de las relaciones bilaterales.</p>	<p><u>sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</u></p> <p>b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la <u>infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios</u></p>	<p>Se elimina en la definición de <i>Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza</i>, la expresión “PL 231/19 Cámara”.</p> <p>Se incorporan nuevos conceptos y por lo tanto, nuevas definiciones: Departamentos Fronterizos, Habilitación de cruces o pasos de frontera y Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos.</p>
--	--	--

<p>c) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Continúa texto PL 231/19 Cámara Relaciones Exteriores y en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>d) Zonas especiales de intervención fronteriza: la constituyen las áreas urbanas y rurales reconocidas como corregimientos de frontera, municipios de frontera o departamentos de frontera, que se encuentren bajo las circunstancias reconocidas por esta ley, donde se vea interrumpido o limitado el intercambio legal de bienes y servicios, así</p>	<p><u>complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</u></p> <p>c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.</p> <p>d) <u>Departamentos fronterizos:</u> Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.</p>	
--	---	--

<p>como el tránsito de personas y vehículos por cierres unilaterales de la frontera por parte del país vecino.</p>	<p>e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la <u>gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.</u></p> <p>f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos <u>de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.</u></p> <p>g) Integración Fronteriza: Se refiere a los</p>	
--	---	--

	<p><u>procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.</u></p> <p>h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración</p>	
--	---	--

	<p>Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.</p> <p>j) Zonas de Frontera: <u>Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se</u></p>	
--	--	--

	<p><u>advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u></p>	
<p>CAPÍTULO II DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 3°. La presente ley se aplicará en:</p> <p>a) Corregimientos de frontera. Son aquellas Áreas no Municipalizadas cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.</p> <p>b) Municipios de frontera. Son aquellos municipios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal del Gobierno nacional.</p> <p>c) Departamentos de frontera. Son aquellos departamentos cuyos</p>	<p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.</p>	<p>Se modifica la redacción del <i>Ámbito de aplicación</i>, sin incluir las definiciones de los conceptos</p>

<p>límites coinciden con los límites de la República de Colombia, o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.</p> <p>d) Regiones de frontera. Es la asociación de dos o más departamentos fronterizos en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. De igual forma, se incluye dentro de esta categoría los esquemas asociativos fronterizos.</p> <p>e) Zonas de Integración Fronteriza (ZIF). Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que, de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.</p> <p>f) Zonas de Frontera. Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos</p>		
---	--	--

<p>Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.</p> <p>g) Unidades especiales de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos.</p> <p>Parágrafo 1º. Los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales, y los ecosistemas de áreas</p>		
---	--	--

<p>protegidas y de riesgo en zonas de frontera serán incluidos en el desarrollo y aplicación de la presente ley, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.</p> <p>Continúa texto PL 231/19 Cámara</p> <p>Parágrafo 2°. En las áreas de los departamentos fronterizos para los efectos de la presente ley, les aplicará lo dispuesto en esta y recibirá los beneficios y tratamientos previstos para los municipios Áreas no municipalizadas en los departamentos fronterizos, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.</p>		
<p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, evaluarán conjuntamente con las</p>	<p>CAPÍTULO II – RÉGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA</p> <p>Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley,</p>	<p>Se mejora la redacción, y se especifica sobre la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero, para aquellas zonas en específico, declaradas como Zonas de Frontera.</p>

<p>demás entidades nacionales competentes, en un plazo de 12 meses posteriores a la vigencia de la presente ley, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar otros municipios y Áreas no municipalizadas de frontera, considerando la naturaleza de los flujos de comercio exterior, en cada uno de ellos y en atención al principio de responsabilidad fiscal del Estado. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o</p>	<p>el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, <u>declarados como Zonas de Frontera</u>, tomando en cuenta el principio de responsabilidad fiscal del Estado.</p> <p>La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen,</p>	
---	--	--

<p>complementen o reemplacen.</p>	<p>o adicionen, complementen o reemplacen.</p>	
<p>Artículo 5°. Fondos Binacionales o Multilaterales de Desarrollo Fronterizo. El Estado colombiano, podrá celebrar acuerdos con los Estados limítrofes para constituir o implementar Fondos Comunes de Desarrollo Fronterizo a fin de ejecutar programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo binacional o multilateral.</p> <p>Los Estados, de común acuerdo, podrán designar como administrador a un organismo multilateral, a fin de que este reciba, administre y gestione los recursos del Fondo. El organismo multilateral también podrá ejecutar los programas, proyectos e iniciativas estratégicas de desarrollo fronterizo, previa</p>		<p>Por sugerencia del Ministerio de Hacienda, Ministerio del Interior y DNP, se acuerda eliminar el texto, ya que no habría una inyección adicional de recursos, ni creación de un Fondo nuevo, por lo que no valdría la pena mencionarlo.</p>

<p>autorización de los Estados.</p> <p>Si los acuerdos a celebrar con los Estados limítrofes establecen obligaciones que vinculen a las partes en materia comercial, o si crean obligaciones para el Estado Colombiano a la luz del derecho internacional, se deberá realizar el trámite previsto en la Constitución y la Ley para la aprobación del mismo en el Congreso de la República y la revisión posterior de la Honorable Corte Constitucional.</p>		
<p>Artículo 6º. Zonas Francas Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Eco Turísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5º. Zonas Francas Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Eco Turísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 7º. Comercio transfronterizo. El Gobierno nacional, a través del</p>	<p>Artículo 6º. Comercio transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través</p>	<p>Se modifica la redacción y se generalizan las</p>

<p>Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo de productos básicos para pequeños actividades productivas, así como los productos de la canasta básica que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo a la Ley y decretos reglamentarios. Igualmente establecerá los criterios para la</p> <p>Continúa texto PL 231/19 Cámara formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento, en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los</p>	<p>del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo <u>que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.</u></p> <p>Igualmente, <u>el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos</u> de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>	<p>competencias del comercio transfronterizo.</p> <p>Adicionalmente, se especifica que el Gobierno Nacional, será quien podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos.</p>
---	---	--

<p>ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.</p>		
<p>Artículo 8º. Suministro de combustible, Energía y Gas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, garantizará la continuidad del suministro de combustibles líquidos en las zonas de frontera, adoptando y ajustando periódicamente mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos. Los esquemas de solidaridad, subsidios y exenciones, aplicables a los precios de los combustibles líquidos, gasolinas y diésel -ACPM, a distribuir en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, mantendrán exclusivamente beneficios de carácter tributario.</p> <p>Parágrafo 1º. En los municipios reconocidos como zonas de frontera, los combustibles líquidos, únicamente estarán excluidos de IVA, y</p>	<p>Artículo 7º. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución.</p> <p><u>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia.</u> Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los</p>	<p>Se modifica la redacción del articulado y se cambia el <i>deberán</i>, por el <i>podrán</i>, para que no existe la obligación de compra del combustible del minorista al mayorista, en el mismo departamento.</p> <p>En diálogo con el Ministerio de Minas, se acuerda especificar su función en la distribución de combustibles en los territorios.</p> <p>Se especifica que el combustible con exenciones y beneficios tributarios, se entregará a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y las entidades correspondientes, a las estaciones de servicio ubicadas en las zonas de frontera.</p>

<p>exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios y a la prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y de GLP.</p> <p>Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, estarán enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	<p>volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</p> <p><u>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada.</u> Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.</p> <p><u>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque</u></p>	
--	--	--

	<p>automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y control a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión</p>	
--	--	--

	<p>socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.”</p> <p>Parágrafo 3°. En los departamentos de frontera,</p>	
--	---	--

	<p>las estaciones de servicio de distribución deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, o producto al cual le sean aplicables los beneficios tributarios o económicos que establezcan las disposiciones vigentes en la materia, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.</p>	
<p>Artículo 9: Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los departamentos de frontera, cuando una estación de servicio consuma el volumen máximo distribuido de combustible que le ha sido asignado para un respectivo periodo, podrá continuar prestando el servicio de distribución minorista de combustibles mediante la compra de producto a precio nacional a cualquier distribuidor mayorista autorizado del nivel nacional, sin las exenciones tributarias de que trata el Artículo 220 de</p>		<p>La modificación de este artículo fue propuesta por el Representante Anatolio Hernández y quedó en el artículo anterior</p>

<p>la Ley 1819 de 2016.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional deberá, además, adoptar las medidas reglamentarias y ejecutivas necesarias para focalizar adecuadamente los subsidios a los combustibles distribuidos en los departamentos de frontera.</p>		
<p>Artículo 10:—Volúmenes máximos de combustibles líquidos en departamentos de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, deberá realizar bajo estudios técnicos el incremento anual de volúmenes máximos de combustibles líquidos con destino a los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicadas en zonas de frontera.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, en coordinación</p>	<p>Artículo 8°. (Artículo nuevo): Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción.</p>	<p>Se establece que el Ministerio de Minas y Energía, expedirá el acto administrativo el cual deberá señalar las variables y parámetros, para la distribución de combustibles en los municipios considerados como zonas de frontera.</p>

<p>con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control de distribución y desviación de los cupos asignados a los Departamentos ubicado en zona de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p>	<p>Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.</p> <p>Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el</p>	
---	--	--

	<p>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 14: Subsidios al consumo del GLP distribuido en cilindros en los departamentos de frontera.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2.</p> <p>Parágrafo 1°. El subsidio se da un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero energética que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.</p> <p>Parágrafo 2°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas</p>		<p>Se modificó en el orden del articulado y su contenido quedó en los artículos anteriores.</p>
--	--	---

<p>combustible distribuido mediante redes de tubería.</p> <p>Parágrafo 3°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega del mismo y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Parágrafo 4 (parágrafo nuevo): En todo caso, la identificación de los beneficiarios del subsidio de que trata el presente artículo se realizará mediante el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN, o el sistema que para tales fines diseñe la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación – DNP.</p>		
<p>Artículo 12: Reglamentación de disposiciones vigentes. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en</p>	<p>Artículo 9°. Reglamentación de disposiciones vigentes. <u>En el plazo de un año,</u> contado a partir de la entrada en</p>	<p>Se modifica el plazo de tres meses, a un año para adelantar el proceso de reglamentación del artículo 268 de la ley 1955 de 2019.</p>

<p>vigencia la presente ley, el gobierno nacional, en coordinación con la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), reglamentará el Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, sobre zona económica y social especial (zese) para la guajira, norte de Santander y Arauca. Igualmente, el Gobierno Nacional en un plazo de un año deberá inventariar las normas vigentes en materia de desarrollo fronterizo que no se hayan reglamentado, y procederá a hacerlo.</p>	<p>vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), <u>adelantará un proceso de reglamentación</u> del artículo 268 de la ley 1955 de 2019, sobre zona económica y social especial (zese) para la Guajira, Norte de Santander y Arauca, <u>teniendo en cuenta las condiciones específicas y diferenciales de cada uno de estos departamentos.</u></p>	<p>Igualmente por decisión de las entidades gubernamentales y representantes ponentes, se elimina el plazo del Gobierno Nacional para inventariar las normas vigentes que no se hayan reglamentado</p>
<p>CAPÍTULO IV FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 13º. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno nacional y los gobiernos departamentales y municipales fronterizos, podrán incluir un capítulo</p>	<p>CAPÍTULO III- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 10º. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. Los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer, en la parte estratégica de sus</p>	<p>Se modifica la redacción del artículo y se incorpora la coordinación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Departamento Nacional del Planeación.</p> <p>Igualmente, se adiciona la potestad del Gobierno Nacional para incorporar un capítulo de integración</p>

<p>de desarrollo e integración fronteriza, como competente integral de sus respectivos planes de desarrollo, cuyos programas y proyectos de inversión social tendrán las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para la ejecución de los mismos. Dichos capítulos deberán estar en armonía con los lineamientos establecidos en la política nacional para el desarrollo y la integración fronteriza definida por el Gobierno nacional expedida a través de la comisión intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p>	<p>respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.</p> <p>Dicho capítulo deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces, <u>bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</u></p> <p><u>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar un capítulo de</u></p>	<p>fronteriza en el Plan Nacional de Desarrollo.</p>
---	---	--

	<p><u>integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</u></p>	
	<p>Artículo 11°. (Artículo nuevo): Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera. Dicha reglamentación tendrá en</p>	<p>Por petición de Cancillería, se adiciona este artículo el cual especifica que el Gobierno Nacional vía decreto determinará las zonas de frontera, cumpliendo con las condiciones establecidas en la Ley 191 de 1995</p>

	<p>cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.</p>	
	<p>Artículo 12°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.</p>	
<p>Artículo 14. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Se establece en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y para el Sistema General de Regalías (SGR), a cargo del Departamento Nacional de Planeación, dos nuevas categorías de proyectos: Proyecto de Desarrollo Fronterizo y Proyecto de Integración Fronteriza. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, así como, las territoriales para el SGR, deberán inscribir en dicho banco, para la siguiente vigencia, los proyectos</p>	<p>Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Por solicitud del Departamento Nacional de Planeación, se mejora la redacción del artículo</p>

<p>correspondientes a las categorías señaladas en el presente artículo.</p>		
<p>Artículo 15. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, <u>deberán</u> establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, <u>y disponer de las unidades técnicas necesarias para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014.</u></p>	<p>Artículo 14°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, <u>de acuerdo con sus competencias, podrán</u> establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, <u>y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.</u></p>	<p>Se modifica el <i>deberán</i> por el <i>podrán</i>, toda vez que las entidades del gobierno nacional sugirieron su modificación.</p> <p>A su vez se modifica la disposición de las unidades técnicas, solo cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores así lo considere.</p>

<p>Artículo 16. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada ministerio y departamento administrativo, destinen a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán basarse en un principio de prioridad definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Continúa texto PL 231/19 Cámara</p> <p>Parágrafo 1°. Los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, deberán utilizar los espacios de participación ciudadana e institucional, establecidos en la arquitectura institucional del Decreto 1030 de 2014, tanto en su fase de diseño como de validación, implementación y evaluación.</p> <p>Parágrafo 2°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e</p>	<p>Artículo 15°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo <u>potestativamente</u> destine a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza <u>tendrán</u> en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.</p>	<p>Por petición de la Cancillería, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, se modificó la redacción del artículo para que no hubiese confusión sobre las funciones de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.</p> <p>Asimismo, DNP, sugiere eliminación del parágrafo 1.</p>
--	---	--

<p>Integración Fronteriza, deberán estar territorializadas a nivel municipal y de áreas no municipalizadas.</p>		
<p>Artículo 17. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales, podrán autorizar la inclusión de fuentes de recursos adicionales de recaudo directo, para financiar proyectos de desarrollo e integración fronteriza.</p>		<p>Se modificó en el orden del articulado</p>
<p>Artículo 18. Zonas de Integración Fronteriza. El Gobierno nacional definirá las ZIF, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, o a través de decisiones adoptadas por los organismos internacionales de los cuales Colombia sea parte, en virtud de lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá la creación y el fortalecimiento</p>		<p>Se modificó en el orden del articulado</p>

<p>de zonas de frontera, que impulsen el desarrollo e integración de zonas fronterizas de carácter terrestre, fluvial y marítima.</p>		
<p>Artículo 19. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Las entidades territoriales podrán crear esquemas de asociatividad fronteriza de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. Entre otros elementos configuradores, las entidades territoriales que conformen un esquema de asociatividad fronteriza deberán tener continuidad geográfica, un plan común de desarrollo fronterizo, y la gestión y la ejecución conjunta de programas y proyectos, espacial e institucionalmente, articuladores en el área geográfica de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental.</p>	<p>Artículo 16°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. <u>Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</u></p> <p><u>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y</u></p>	<p>Por petición de DNP y el Ministerio del Interior, se modifica la redacción y se amplía la disposición del artículo</p>

	<p><u>ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u> Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	
	<p>Artículo 17° (Nuevo artículo): Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales</p>	

	<p>fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser 	
--	---	--

	<p>abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los</p>	
--	--	--

	<p>proyectos de impacto regional o subregional.</p> <p>Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.</p> <p>Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.</p>	
<p>Artículo 20. Esquemas de Asociatividad Transfronteriza. Las entidades nacionales y territoriales podrán crear esquemas de asociatividad transfronteriza con la entidad nacional o territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, para adelantar programas de cooperación e integración,</p>	<p>Artículo 18°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. <u>En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de</u></p>	<p>Por sugerencia del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio del Interior, se adiciona la injerencia de la ley 1454 de 2011, para que los departamentos fronterizos y municipios declarados como zonas de frontera, puedan adelantar procesos de asociatividad.</p> <p>Adicionalmente, se especifica que el Gobierno</p>

<p>dirigidos a la planeación del ordenamiento territorial, fomentar el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos y alcances de estos esquemas asociativos.</p>	<p><u>un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.</u></p>	<p>Nacional a través del Ministerio del Interior y el DNP, reglamentará los procesos de asociatividad.</p>
--	--	--

<p>Artículo 24: Zonas especiales de intervención fronteriza: Mediante la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se busca proteger la calidad de vida de los habitantes, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier actividad que se pueda ver perjudicada por el cierre o limitación de la frontera.</p> <p>La declaratoria de zona especial de Intervención fronteriza procederá, a solicitud de las alcaldías, gobernaciones, organizaciones sociales y gremios establecidos en el territorio, entre otras personas interesadas, previa demostración de la situación económica de la ciudad o territorio, se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la</p>	<p>Artículo 19°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: <u>Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</u></p> <p>La declaratoria de zona especial de intervención</p>	<p>Se modifica la redacción del articulado y se describe las características del objeto sobre las declaraciones de zonas especiales de intervención fronteriza.</p> <p>Se adiciona la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para recibir y evaluar las solicitudes de Declaraciones de Zonas fronterizas.</p> <p>Igualmente, se establece la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, la cual se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional.</p>
---	--	---

<p>motivaron. Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer los estímulos que sean necesarios para proteger el tejido empresarial local, la soberanía económica nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho constitucional a la libertad de empresa.</p>	<p>fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.</p> <p><u>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</u></p> <p><u>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una</u></p>	
--	--	--

	<p><u>duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</u></p> <p><u>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</u></p>	
<p>Artículo 22: Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cierre de frontera ordenado por cualquiera de los Estados limítrofes. Continúa texto PL 231/19 Cámara 2. La escasez de bienes y servicios. 	<p>Artículo 20°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores 	<p>Debido a la variedad de entidades involucradas en la medición de los indicadores del artículo, se adiciona la aclaración de la reglamentación por parte del Gobierno Nacional a las causales presentes.</p>

<p>3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, el desempeño de los principales sectores priorizados, la disminución del PIB.</p> <p>4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio.</p> <p>5. La devaluación de la moneda del país limítrofe.</p> <p>6. Cualquier circunstancia que distorsione los principales indicadores económicos en la frontera.</p> <p>Parágrafo 1. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de</p>	<p>relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB;</p> <p>4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano;</p> <p>5. La devaluación de la moneda del país limítrofe;</p> <p>6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales y económicos en la frontera.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p>	
--	---	--

<p>investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.</p> <p>Parágrafo 2. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.</p>		
<p>Artículo 23: La declaratoria de zona especial de Intervención fronteriza otorgará los siguientes beneficios, durante el tiempo que dure</p>	<p>Artículo 21°. Medidas a decretar: Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención</p>	<p>Por solicitud y sugerencia del Ministerio de Hacienda y Crédito y Público, se elimina la exención del IVA al combustible que se utilice en las ciudades de destino</p>

<p>su declaratoria:</p> <p>1) Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la ciudad beneficiaria de tal declaratoria, así como al combustible que se emplee en dicha ruta.</p> <p>2) Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas.</p> <p>3) El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>4) Definición de requisitos especiales para el establecimiento de zonas francas y en general de infraestructuras destinadas a la distribución de bienes y servicios.</p> <p>5) La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.</p>	<p>fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. 2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 5. Las demás que permitan conjugar los hechos que motivaron la declaratoria. <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en</p>	<p>beneficiarias en la declaratoria.</p> <p>Por solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Se elimina el numeral 4.</p>
---	---	---

	este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.	
<p>Artículo 24: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas, adscritas y demás entidades nacionales competentes, definirán estrategias diferenciales para el fortalecimiento de los pequeños productores agrícolas de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p>	<p>Artículo 22°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas, adscritas y demás entidades nacionales competentes, definirán estrategias diferenciales para el fortalecimiento de los pequeños productores agrícolas de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.</p>	
<p>CAPÍTULO V PASOS FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 25. Coordinación. La coordinación de los pasos de frontera será implementada por el Ministerio de</p>	<p>CAPÍTULO IV – PASOS O CRUCES FRONTERIZOS</p> <p>Artículo 23 . Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones</p>	<p>Se elimina la incidencia del Departamento Nacional de Planeación en el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, ya que no corresponde a su competencia.</p>

<p>Relaciones Exteriores con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, y su labor consistirá en el desarrollo de una metodología de priorización para la intervención de los pasos fronterizos acorde con el modelo de controles integrados en frontera</p>	<p>Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.</p> <p>En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.</p>	<p>Se adiciona la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores en la concertación con los países vecinos, para la definición de los modelos integrados de control.</p> <p>Se adiciona la coordinación para los CENAF.</p>
	<p>Artículo 24°. Modelos de control. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis</p>	<p>Se establecen los Modelos de control de los cruces o pasos fronterizos y su reglamentación.</p>

	<p>meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos o cruces de Frontera, desarrollado por el DNP, el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.</p>	
<p>Artículo—26. Construcción. La construcción de la infraestructura física de los pasos de frontera bien sean estos terrestres o fluviales, estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte, diseñará y construirá los pasos de frontera, de acuerdo con las especificaciones y requerimientos del modelo de control concertado y sistematizado por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Artículo 25º. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.</p> <p>El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF – CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los</p>	<p>Se aclara sobre la construcción y diseño de los CENAF y CEBAF, los cuales estarán a cargo del Ministerio de Transporte.</p>

	<p>CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.</p> <p>Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.</p> <p>Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente.</p> <p>Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo 26. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.</p>	<p>Se especifican las entidades a participar con relación a la dotación de los CENAF y CEBAF.</p>
<p>Artículo 27. Mantenimiento y gastos de funcionamiento. El mantenimiento y los gastos de funcionamiento que se originen en los pasos de frontera, bien sean terrestres o fluviales, estarán a cargo de las autoridades de control fronterizo, que deban hacer presencia en estos, según sea el caso, y estos se asumirán proporcionalmente, de acuerdo con los índices de ocupación que cada entidad realice de la infraestructura respectiva.</p>	<p>Artículo 27. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.</p>	<p>Se modifica la redacción y se aclara que para el mantenimiento y la administración de los CEBAF y CENAF, participarán las entidades, según los coeficientes de ocupación de cada una.</p>

<p>Artículo 28. Zonas Primarias Aduaneras. Aquellas áreas donde se encuentren ubicados los Centros Nacionales Fronterizos (Cenaf) y Centros Binacionales Fronterizos (Cebaf), son considerados como Zonas Primarias Aduaneras. Por lo tanto, las autoridades del orden nacional y territorial deberán propender por garantizar a la autoridad aduanera el ejercicio sin restricciones de su potestad de control y vigilancia,</p>		<p>Por solicitud y sugerencia de la DIAN y del Invima, se elimina el artículo, ya que la definición es muy limitada frente a la del Estatuto Aduanero.</p>
<p>Artículo 29. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p>Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	

6. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a los Representantes de esta corporación, **dar segundo debate** con la finalidad de aprobar el proyecto de ley 231 de 2019 Cámara “**Por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política**”

De los honorables Congresistas,



**CARLOS ADOLFO ARDILA
ESPINOSA**

Ponente Coordinador



NEYLA RUIZ CORREA

Ponente



JOSÉ VICENTE CARREÑO

Ponente Coordinador



**GERMÁN ALCIDES BLANCO
ÁLVAREZ**

Ponente coordinador



JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO

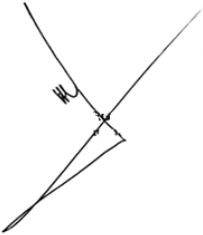
Ponente



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente



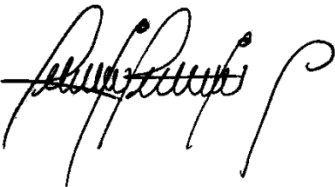
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Ponente



HÉCTOR JAVIER VERGARA
Ponente



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente



NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY 231 de 2019 CÁMARA

“Por medio de la cual se establece un Régimen Especial para los Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.

Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1º. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.

Artículo 2º. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF): Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los

lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.

d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.

e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.

f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.

g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.

h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.

i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la

ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano.

j) Zonas de Frontera: Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declaradas como zonas de frontera, según corresponda.

Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos.

CAPITULO II REGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA

Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta el principio de responsabilidad fiscal del Estado.

La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las

zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.

Artículo 5°. Zonas Francas Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Eco Turísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente Ley.

Artículo 6°. Comercio transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.

Artículo 7°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.

El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y control a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.”

Parágrafo 3º. En los departamentos de frontera, las estaciones de servicio de distribución deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, o producto al cual le sean aplicables los beneficios tributarios o económicos que establezcan las disposiciones vigentes en la materia, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.

Artículo 8°. Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.

Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional.

Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9°. Reglamentación de disposiciones vigentes. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adelantará un proceso de

reglamentación del artículo 268 de la ley 1955 de 2019, sobre zona económica y social especial (zese) para la Guajira, Norte de Santander y Arauca, teniendo en cuenta las condiciones específicas y diferenciales de cada uno de estos departamentos.

CAPÍTULO III

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 10°. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. Los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución.

Dicho capítulo deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.

El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar un capítulo de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.

Artículo 11°. Determinación de Zonas de Frontera: La determinación de las zonas de frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda.

Parágrafo. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.

Artículo 12°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.

Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 14°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, de acuerdo con sus competencias, podrán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.

Artículo 15°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo potestativamente destine a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza tendrán en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.

Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.

Artículo 16°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.

Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.

Parágrafo 1°. Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 17°. Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos:

1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros.
2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros.
3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros.

4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros.

Parágrafo 1. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional.

Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo.

Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.

Artículo 18°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo 3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo.

Parágrafo 2. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y

fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional.

Artículo 19°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.

La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción.

La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.

La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.

Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.

Artículo 20°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza:

1. La escasez de bienes de consumo;
2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales;
3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB;
4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano;
5. La devaluación de la moneda del país limítrofe;
6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales y económicos en la frontera.

El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 21°. Medidas a decretar: Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria.
2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas.
3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.
4. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.
5. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 22°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas, adscritas y demás entidades nacionales competentes, definirán estrategias diferenciales para el fortalecimiento de los pequeños productores agrícolas de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.

CAPÍTULO IV

PASOS O CRUCES FRONTERIZOS

◦
Artículo 23 . Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF.

En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.

Artículo 24°. **Modelos de control.** El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos o cruces de Frontera, desarrollado por el DNP, el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.

Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.

El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF – CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda.

Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura.

Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente.

Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente.

Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo.

Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.

Artículo 26°. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo 27°. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.

Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

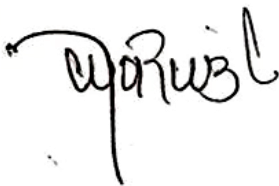
De los honorables Congresistas,



**CARLOS ADOLFO ARDILA
ESPINOSA**
Ponente Coordinador



JOSÉ VICENTE CARREÑO
Ponente Coordinador



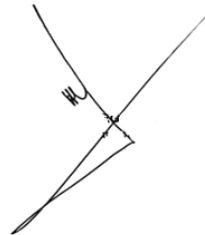
NEYLA RUIZ CORREA
Ponente



JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO
Ponente



**GERMAN ALCIDES BLANCO
ÁLVAREZ**
Ponente coordinador



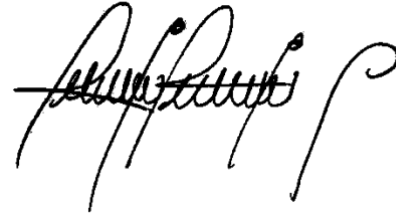
HÉCTOR JAVIER VERGARA
Ponente



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Ponente



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Ponente



**NEVARDO ENEIRO RINCÓN
VERGARA**
Ponente



ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Ponente